

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00052.00
Demandante: Jorge Elí Mayorga Sierra Demandado:
Luis Alberto Mateus Castellanos

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo digital # 2020.00052. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor.
Secretario Ad-hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)**

El Sr. Jorge Elí Mayorga Sierra, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del Sr. Luis Alberto Castellanos Mateus, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de seis millones cuatrocientos doce mil quinientos pesos m/cte (\$ 6.412.500,00), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 13 de junio de 2019 y vencimiento 13 de enero de 2020, intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de junio de 2019 hasta el 13 de enero de 2020 y por los intereses de mora desde el día 14 de enero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

El título valor (la letra de cambio) adjunto a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Jorge Elí Mayorga Sierra** y en contra de **Luis Alberto Castellanos Mateus**, mayores de edad, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

- (i)** La suma seis millones cuatrocientos doce mil quinientos pesos m.cte (\$ 6.412.500, 00), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación y vencimiento antes referidos

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00052.00
Demandante: Jorge Elí Mayorga Sierra Demandado:
Luis Alberto Mateus Castellanos

(ii) Por los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de junio de 2019 hasta el 13 de enero de 2020, liquidados de conformidad con la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

(iii) Por los intereses de mora desde el día 14 de enero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, liquidados de conformidad con la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

(iv) De las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

Tercero: Ordénese al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al demandado conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: Reconózcase personería al Dr. Jorge Eliécer Santamaría Ruano con C.C. N° 74.242.036 de Moniquirá, para actuar como apoderado del demandante, dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**, Secretario Aad-hoc.

de la Judicatura

Referencia: Proceso titulación de la posesión.
Radicación: 15469.40.89.003.2015.00054.00
Demandante: Jhon Fredy Sosa González.
Demandado: Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, el proceso de titulación de la posesión No 2015.00054, junto con memorial presentado por el demandante Jhon Fredy Sosa González (fls 132 y 133 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

El Sr. Jhon Fredy Sosa González en calidad de demandado, solicita el desarchivo del presente proceso y la expedición de copias auténticas de la sentencia de titulación de la posesión proferida el 22 de noviembre de 2016, solicitud que es procedente, en consecuencia, se ordena el desarchivo dentro del presente proceso.

Por secretaría, elabórense nuevos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y expídase copia auténtica del acta de sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016 y sus anexos. 1

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2017.00122.00
Demandante: Anselmo Peña Acosta.
Demandado: Oscar Chaparro Cardozo

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2017.00122, junto con solicitud del demandado. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Revisada la actuación, observa el despacho que ha estado inactiva por más de dos años, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P en concordancia con el numeral 4° del artículo 627 de la misma normatividad, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G.P. dispone en su numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

Pues bien, para el caso sub judice, el proceso se encuentra inactivo por un término superior al de dos (2) años, esto es desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se profirió auto que pone en conocimiento escrito procedente de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, a la fecha no se ha adelantado ninguna otra actuación encaminada a promover el proceso, demostrando la desidia respecto del mismo, ajustándose tal supuesto a lo señalado en la normatividad expuesta y deviniendo tal situación en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se deja constancia que, pese a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad COVID 19, el término de un (1) año señalado en la norma atrás referida, se encuentra ampliamente superado.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2017.00122.00
Demandante: Anselmo Peña Acosta.
Demandado: Oscar Chaparro Cardozo

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Decretar desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en septiembre 7 de 2017, esto es, el embargo y retención de lo correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios profesionales que devengue el ejecutado como empleado de la Fiscalía General de la Nación. Líbrese el correspondiente oficio.

Cuarto En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad -hoc

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00041.00
Demandante: Alirio Hurtado Rubiano.
Demandada: Lucrecia Rubiano de Gamba y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, el proceso de pertenencia No 2020.00041, a fin de poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras, información requerida (fls 132 y 133 C.1). **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.
Secretaria Ad-Hoc.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras, los documentos (fls.084 y 092), requeridos en su oficio 20203101364821, a fin de determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio con folio de matrícula inmobiliaria número 083-25293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Por lo anterior ofíciase en tal sentido, remitiendo los documentos referidos al Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para lo de su competencia. 1

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

MVC

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.**
Secretaria Ad - Hoc

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00065.00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga
Demandado: Yordan Andrés Vanegas Duarte

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo de alimentos No 2020.00065, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora (archivos 0041 y 0043 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **Jessica Paola Peña Idarraga**, en contra del señor **Yordan Andrés Vanegas Duarte**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. La Demanda. La Defensora de Familia del ICBF Zonal Moniquirá Dra. **Amayta Díaz Ruiz**, en uso de sus facultades legales, interpone demanda ejecutiva de alimentos en representación del menor **Ian Nicolás Vanegas Peña** representado legalmente por la Sra. **Jessica Paola Peña Idarraga**, en contra del Sr. **Yordan Andrés Vanegas Duarte**, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar para los meses de julio y septiembre de 2019 y para el año 2020, desde el mes de enero a septiembre; vestuario de julio y diciembre de 2019 y julio de 2020.

2. Trámite Procesal. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Sra. **Jessica Paola Peña Idarraga**, quien actúa en representación del menor **Ian Nicolás Vanegas Peña** y en contra de **Yordan Andrés Vanegas Duarte**, fecha en la cual se decretó la cautela solicitada por la parte actora, esto es, el **embargo y retención** de lo correspondiente al **35% del salario**, demás prestaciones económicas o cualquier dinero que por cualquier causa devengue el ejecutado **Yordan Andrés Vanegas Duarte** con C.C. N° 1.054.681.662, como sub oficial del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Infantería de Marina Aerotransportado #32, RIFLES.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00065.00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga
Demandado: Yordan Andrés Vanegas Duarte

Mediante proveído de abril 28 de 2022, se dio por notificado al ejecutado, se dejó constancia de la falta de contestación de la demanda y se ordenó continuar el trámite respectivo, decisión que quedó debidamente ejecutoriada, sin manifestación del ejecutado.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que el ejecutado, quien se encuentra debidamente notificado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00065.00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga
Demandado: Yordan Andrés Vanegas Duarte

emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

(Negrillas fuera de texto)

² Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Ibidem.

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00065.00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga
Demandado: Yordan Andrés Vanegas Duarte

3. Caso Concreto.

Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose el título ejecutivo (Acta de conciliación extrajudicial de fecha 5 de febrero de 2019, celebrada en el Centro Zonal Moniquirá del ICBF) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutado, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; la parte ejecutada **Yordan Andrés Vanegas Duarte**, quien habiendo sido notificado en forma legal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00065.00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga
Demandado: Yordan Andrés Vanegas Duarte

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de favor de la Sra. **Jessica Paola Peña Idarraga**, quien actúa en representación del menor **Ian Nicolás Vanegas Peña** y en contra del Sr. **Yordan Andrés Vanegas Duarte**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada **Luz Marina Bohórquez Mosquera** con CC No 23.779.446 de Monquirá y T.P. No 148.088 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la Sra. **Jessica Paola Peña Idarraga**, en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00003.00
Demandante: Sandra Esperanza Ruiz
Demandados: Juan Carlos Ortiz Beltrán y Herederos Indeterminados de Miguel Antonio Pirabaguen Benites.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No 2021.00003, junto con escrito de excepciones y contestación de la demanda presentada por la curadora Ad litem, abogada **Liceth Padilla Rodríguez** (archivo 040) C.1. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)**

De las excepciones propuestas por la Abogada **Liceth Padilla Rodríguez**, en su calidad de Curadora Ad-litem de los demandados **herederos indeterminados de Miguel Antonio Pirabaguen Benites** (archivo 040 C.1 expediente digital), por Secretaría, **córrase traslado** a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 artículo 443 CGP).

Este traslado se incluirá en una lista, en el **micrositio de la rama judicial** asignado a este Juzgado, en la opción **traslados especiales y ordinarios**.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00032.00.
Demandante: Goretti Vianeí Sierra Sáenz
Demandado: Salvador Yassin Díaz.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso de alimentos N.º 2021.00032, informando que el demandado guardó silencio respecto de lo ordenado mediante auto de 3 de marzo de 2022. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado **Salvador Yassin Díaz** no dio contestación al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha marzo 3 de 2022 y debidamente comunicado, tal y como consta a los archivos 0021 a 024 del expediente digital, el despacho procede a dar por no contestada la demanda.

Conforme a lo anterior, como quiera el demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones, es del caso citar a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día miércoles, **quince (15) de junio de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**

1

Diligencia que se realizará de manera virtual, por lo que se requiere a las partes informen con suficiente antelación al despacho los correos electrónicos respectivos donde se deberá enviar la correspondiente invitación para la audiencia virtual.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00032.00.
Demandante: Gorette Vianei Sierra Sáenz
Demandado: Salvador Yassin Díaz.

Decreto de pruebas

- 1. Documentales:** Téngase como tales los documentos acompañados con la solicitud remitida a este despacho por la Comisaría de Familia de Moniquirá y las allegadas por la parte actora mediante escrito visto al archivo 010 del expediente.
- 2. Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado por la demandante en memorial visto al archivo 010 del expediente se decretan los testimonios de: **Yeffer Sierra Sáenz, Ibet Teresa Sierra Sáenz, María Teresa Sáenz Hurtado y Jaime Sierra Sáenz.** Por Secretaría remítase el correspondiente link a los testigos.
- 3.** De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del CGP, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia virtual señalada.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de saneamiento.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00085.00
Demandante: Leonilde Sáenz de Gamboa.
Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y
Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, el proceso de saneamiento # 2021.00085, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo ordenado en auto de fecha agosto 20 de 2021, la única autoridad que falta por contestar es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que la Agencia Nacional de Tierras se pronuncie respecto de los documentos remitidos mediante oficio civil # 173, información que puede ser allegada en el transcurso del trámite procesal, en consecuencia de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en lo que tiene que ver con la calificación de la demanda, encuentra este despacho que le asiste razón en consecuencia se procederá a estudiar la admisión de la presente demanda de saneamiento.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda de saneamiento incoada por **Leonilde Saenz de Gamboa** a través de apoderado judicial en contra de **Herederos Indeterminados de José Vicente Sánchez y Personas Indeterminada**; previas las siguientes:

Consideraciones

Revisada la demanda se observa que en las pretensiones no se menciona qué título escriturario se pretende sanear, como quiera lo que se interpone es una demanda de saneamiento de título que conlleva la llamada falsa tradición.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de saneamiento.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00085.00
Demandante: Leonilde Sáenz de Gamboa.
Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y
Personas indeterminadas.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco 5 días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Moisés Corredor Espitia** con C.C. No 79.370.104 de Bogotá y T.P. No 99.028 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la Sra. **Leonilde Sáenz de Gamboa**, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso resolución de contrato.
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00105.00.
Demandante: Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto.
Demandado: José Reinaldo Urazán Suspes.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, el proceso resolución de contrato 2021.00105, junto con memorial del demandante principal (archivo 027 C.1).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Como quiera se encuentra agotado el trámite dispuesto en el artículo 371 del CGP, se encuentra surtido el traslado de la demanda principal y de reconvención, las partes de pronunciaron respecto de las excepciones propuestas y se trata de un proceso de resolución de contrato de menor cuantía cuyo trámite es del proceso verbal, es del caso citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el **día veintinueve (29) de junio de 2022 a partir de las 10:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Por último, respecto de lo puesto en conocimiento por la parte demandante visto al archivo 027, por medio del cual informa que el vehículo de placas XVP 246 objeto del contrato de resolución que hoy ocupa la atención del despacho sufrió un accidente el día 6 de mayo de 2022, encuentra este despacho que, revisado el expediente digital se observa que dentro de las diligencias no se solicitó medida cautelar alguna, razón por la cual el despacho no puede pronunciarse respecto del rodaje como tal, sino del contrato objeto de resolución dentro de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, 20 de mayo de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso restitución de inmueble.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00112.00.
Demandante: Julio Alberto Jerez Robles,
Demandados: Pablo Antonio Motta.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso de restitución de inmueble No 2021.00112, informando que el demandado fue notificado personalmente el día 18 de febrero de 2022 y guardó silencio (archivo 0031). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá, Boyacá, **diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por el Sr. **Julio Alberto Jerez Robles**, a través de apoderado judicial, en contra del Sr. **Pablo Antonio Motta**, hay lugar a dictar **sentencia ordenando la restitución**, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, la parte demandante presentó prueba del contrato y no se decretaron pruebas de oficio, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 384 del CGP.

Antecedentes

El Sr. **Julio Alberto Jerez Robles**, en calidad de arrendador y actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del Sr. **Pablo Antonio Motta** a fin de obtener:

1. Declarar jurídicamente resuelto el contrato verbal de arrendamiento del local urbano comercial ubicado en la Carrera 8 # 15-31 del barrio Barrancas de esta ciudad estipulado verbalmente, entre el Sr. **Julio Alberto Jerez Robles** como arrendador y el Sr. **Pablo Antonio Motta** como arrendatario, por incumplimiento y falta de pago en el canon mensual de renta convenida, a partir del mes de julio agosto septiembre y octubre del año 2021.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene y ordene al demandado entregar y restituir al demandante el inmueble referido en la ubicación Carrera 8 # 15-31 del barrio Barrancas de esta ciudad.

3. Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de julio agosto septiembre y octubre de 2021.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso restitución de inmueble.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00112.00.
Demandante: Julio Alberto Jerez Robles,
Demandados: Pablo Antonio Motta.

4. Se ordene y practique diligencia de inspección judicial al inmueble, al tenor del artículo 384 Numeral 8 antes de la notificación del auto admisorio cuyo fin es la restitución provisional.

5. En firme la sentencia que ordene la restitución del bien, se ordene la práctica de la diligencia de entrega y restitución del inmueble arrendado a favor del demandante, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

6. Que se condene al pago de costas y gastos del proceso.

Actuación Procesal

1. El día 1° de octubre de 2021, se inadmitió la demanda.
2. Presentando en término y debidamente sustentado el escrito de inadmisión, mediante proveído de octubre 28 de 2021 se admitió la demanda.
3. Mediante auto de diciembre 15 de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de restitución fijándose como fecha para su realización el día 14 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m.
4. Mediante auto de febrero 10 de 2022, por solicitud de la parte actora se canceló diligencia de inspección judicial y se requirió para que rehiciera la citación notificación del demandado según lo establecido en el artículo 291 del CGP y sgs. forma.
5. El día 18 de febrero de 2022, el demandado **Pablo Antonio Motta**, compareció a la Secretaría del despacho fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda; sin embargo, tal y como consta en acta vista al archivo 031 del expediente, el demandado fue renuente a firmar el acta, para lo cual se dejó la respectiva constancia a que alude el numeral 5 del artículo 291 CGP, transcurrido el término legal para que contestara la demanda, guardó silencio.
6. Posteriormente, el día 11 de marzo de 2022, el demandado nuevamente comparece al despacho solicitando la entrega de los respectivos documentos, para lo cual se deja la correspondiente constancia (032) y donde se le aclara que dicha fecha los términos se encontraban vencidos.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso restitución de inmueble.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00112.00.
Demandante: Julio Alberto Jerez Robles,
Demandados: Pablo Antonio Motta.

Consideraciones

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse la restitución del inmueble arrendado objeto del presente proceso, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, ya que la demandada, a pesar de ser notificada en debida forma (personalmente), no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Marco jurídico aplicable y caso concreto.

En primer lugar, observa el Despacho que los presupuestos procesales correspondientes concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 y 84 del CGP, para el caso concreto se trata de un contrato verbal de arrendamiento de local comercial suscrito por **Julio Alberto Jerez Robles** como arrendador y **Pablo Antonio Motta** como arrendatario sobre un local comercial ubicado en la Carrera 8 # 15-31 del barrio Barrancas de esta ciudad, contrato que fue reconocido por el demandado en la Inspección de Policía de esta municipalidad el día 16 de junio de 2021.

Tanto demandante como demandado, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. Por lo demás, le asiste competencia a la suscrita para debatir el asunto, sin ningún reparo, pudiendo entrar al análisis sustancial.

En cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes, como se mencionó fue demostrada su existencia y aceptado por el demandado en la Inspección de Policía de esta municipalidad el día 16 de junio de 2021 en diligencia de conciliación a la cual fue citado, que en nuestro medio es ley para las partes que los vincula a lo que en él se obligaron, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1602 del C. C; la falta de pago en la renta da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento, aunado a la actitud asumida por la demandada (guardar silencio), situación que determina el éxito de las pretensiones de la demanda.

Referencia: Proceso restitución de inmueble.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00112.00.
Demandante: Julio Alberto Jerez Robles,
Demandados: Pablo Antonio Motta.

Entonces, se tiene que el artículo 384 del CGP, en su numeral 3º prevé: ***“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”***

Así las cosas, al revisar el *sub examine*, se observa que la parte demandada El día 18 de febrero de 2022, el demandado **Pablo Antonio Motta**, compareció a la Secretaría del despacho fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda; sin embargo, tal y como consta en acta vista al archivo 031 del expediente, el demandado fue renuente a firmar el acta, para lo cual se dejó la respectiva constancia a que alude el numeral 5 del artículo 291 CGP, transcurrido el término legal para que contestara la demanda, guardó silencio, de igual manera el día 11 de marzo de 2022, el demandado nuevamente comparece al despacho solicitando la entrega de los respectivos documentos, para lo cual se deja la correspondiente constancia (archivo 032) y donde se le aclara que dicha fecha los términos se encontraban vencidos.

Lo anterior, conlleva al Despacho a proceder de conformidad con las normas estatuidas por el legislador para esta clase de trámites procesales como es dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble arrendado, pues así lo establece el numeral 3 del artículo 384 del CGP. 4

Por lo anteriormente expuesto y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por **Julio Alberto Jeréz Robles** en contra del señor **Pablo Antonio Motta**.

Segundo: Declarar Terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado por Julio Alberto Jerez Robles como arrendador y el Sr. Pablo Antonio Motta como arrendataria, sobre un local comercial ubicado en la Carrera 8 # 15-31 del barrio Barrancas del municipio de Moniquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso restitución de inmueble.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00112.00.
Demandante: Julio Alberto Jerez Robles,
Demandados: Pablo Antonio Motta.

Tercero: Teniendo en cuenta que la parte actora informó al despacho mediante memorial visto al archivo 023 del expediente, que la parte demandada desocupó el inmueble objeto de restitución, es del caso practicar la diligencia de restitución mediante comisionado. Para efectuar la diligencia, comisionase al señor Alcalde Municipal de Moniquirá, a quien se le libraré despacho comisorio, para que efectúe la diligencia (Art 37 del CGP).

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Liquídense por secretaría.

Quinto: Adviértase a la parte demandante, que está en libertad de formular la correspondiente demanda ejecutiva para obtener el pago de los cánones de arrendamiento que el arrendatario le adeude.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

5

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el microsito web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaría.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00115.00
Demandante: Blanca Marina Naranjo
Demandado: Seven C & V S.A.S.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00115, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante (archivo 005 C.1 expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que el ejecutado **Nixon Javier Daza Ochoa**, representante legal de la **Sociedad Comercial Seven C&V** se encuentra debidamente notificado de forma personal, conforme a las actuaciones por la apoderada de la parte actora, de cara al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse:

En la líbello inicial se consignó como lugar de notificación de la parte ejecutada el correo electrónico **sevenconstructora@yahoo.com** En el auto que libró mandamiento, se ordenó a la parte ejecutante notificar al ejecutado en forma personal, como lo determina el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P. La apoderada de la parte ejecutante, remitió a este juzgado constancia del envío al ejecutado de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda **sevenconstructora@yahoo.com**, el día el 15 de febrero de 2022 a las 3:08 p.m., adjuntando al correo electrónico 1 archivo: *NOTIFICACIÓN PERSONAL AR. 8 DECRETO 806 DE 2020 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO 2021-115*; La dirección electrónica utilizada para efectos de notificación personal fue la obtenida del certificado de existencia y representación legal de Seven C&V, el cual reposa en el expediente. El mensaje electrónico fue debidamente entregado a su destinatario el día 8 de marzo de 2022 a las 3:10 p.m., tal y como consta en el archivo No 005 del cuaderno principal del expediente digital, en cual la apoderada de la parte actora allega constancia de entrega que señala: *Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:sevenconstructora@yahoo.com (sevenconstructora@yahoo.com).*

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el trámite y gestión de los procesos judiciales "(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se **permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00115.00
Demandante: Blanca Marina Naranjo
Demandado: Seven C & V S.A.S.

los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

A su vez, el artículo 8 de ese Decreto 806 dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente**, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y el auto que libró mandamiento de pago fueron enviados por la apoderada de la parte ejecutante al representante legal de la ejecutada el pasado **15 de febrero de 2022**, con constancia de entrega del mismo día **15 de febrero de 2022, hora: 3:10 pm**, entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera: como quiera que la entrega que el **15 de febrero de 2022** se completó la entrega del mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda y del auto que libró mandamiento, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, al transcurrir el **16 y 17 de febrero de 2022**, quedó surtida la notificación el día **18 de febrero de 2022**; así el término de 10 días para proponer excepciones de mérito (numeral 1° art 442 del CGP) comenzó a correr el día **21 de febrero de 2022 y venció el día 4 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m.**, sin que el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno.

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00017.00

Demandante: Jorge E. Rengifo Molina.

Demandados: Yolima López Pinzón y Rafael Segundo Garcés González.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo # 202200017 (digital), junto con respuesta de la Cámara de Comercio de Tunja (archivos 007 y 008) y respuesta del ITBOY (archivo 010 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá **diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)**


202000074 ORDENA
REMITIR DOCUMENTO

Póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora los documentos vistos a los archivos 007, 008 y 0010, provenientes de la Cámara de Comercio de Tunja y del ITBOY, por **Secretaría** remítase copia de los mismos dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso exoneración de cuota alimentaria.
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00024.00.
Demandante: Edgar Cristancho Moreno.
Demandado: Edgar Javier Cristancho Suárez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de mayo de 2022, el proceso de exoneración de cuota alimentaria N° 2022.00024, junto con oficio UNDES-CASPE-29.25 proveniente de la Policía Nacional (archivo 027). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá, Boyacá diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio UNDES-CASPE-29.25 proveniente de la Policía Nacional visto al archivo 027 del encuadernamiento, por medio del cual se informa el correo electrónico y teléfono del demandado, por **Secretaría** remítase copia del mismo.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto que admitió la demanda, esto es, adelante los trámites pertinentes de notificación del demandado **Edgar Javier Cristancho Suárez**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que la conteste.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso restitución inmueble
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00029.
Demandante: José Álvaro Bernal.
Demandado: Guillermo Munevar Umba.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de mayo de 2022, el proceso de restitución de inmueble arrendado No 2022.00029, junto con contestación de la demanda a través de apoderado judicial del demandado (archivos 006 a 009 del expediente digital).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)**

De las excepciones propuestas por el demandado **Guillermo Munevar Umba** a través de apoderado judicial (archivos 006 a 009 del expediente digital), por **Secretaría, córrase traslado** a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que, si a bien lo tiene, pida pruebas relacionadas con éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios.

Reconocer personería al abogado **Juan David Medina Lizarazo** con C.C. No 1.010.210.495 de Bogotá y T.P. No 277.747 del C.S de la J, para actuar en representación del demandado **Guillermo Munevar Umba**, en los términos del poder a él otorgado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00032.00
Demandante: Edgar Ulloa Ariza.
Demandado: José Cristóbal Velandía

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo # 2022.00032, junto con solicitud de información para la abogada de la parte demandante. **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.
Secretaria Ad-hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede, infórmese a la abogada del extremo demandante, que el expediente fue recibido por impedimento del señor Juez del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá**, tomando ante esta instancia judicial una nueva radicación la **2022.0003200**, el cual podrá consultar en los estados emitidos en el portal del micrositio del juzgado

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la entidad bancaria AV Villas de la ciudad de Bogotá (fl.87 C2).

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.**
Secretaria Aad-hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá.
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso exoneración de cuota alimentaria.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00034.
Demandante: Edgar Hernando Arturo Rosero Arturo.
Demandado: Yesika Marylin Rosero Ríos.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de mayo de 2022, el proceso de exoneración de cuota alimentaria No 2022.00034, junto con escrito de excepciones previas y contestación de la demanda (archivos 007 a 011). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)**

De las **excepciones previas** propuestas por la demandada a través de apoderada judicial vistas al archivo 007, por Secretaría, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de **tres (3) días** conforme el artículo 110 del CGP, para que pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios.

Por último, se reconoce personería a la abogada **Adelina Ríos Lozano**, identificada con C.C. # 40.025. 368 de Tunja con T.P. No. 178 .433 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la Srta. **Yesika Marylin Rosero Ríos**, de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00043.00
Demandante: Elvia Cecilia Niño.
Demandado: Cesar Gómez Carvajal.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00043, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto de abril 28 de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, se consignó el lugar de domicilio de las partes y se aclaró que el togado que presenta la demanda actúa como apoderado judicial y no endosatario.

La Sra. **Elvia Cecilia Niño**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del Sr. **César Gómez Carvajal**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **un millón trescientos mil pesos m.cte** (\$ 1.300.000,00), como capital contenido en el **cheque No LA 575982 del Banco Bancolombia** suscrito el 16 de septiembre de 2021, los intereses corrientes desde el 17 de septiembre hasta el 29 de septiembre de 2021 y por los intereses de mora desde el día 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación. 1

El título valor (cheque No LA 575982 del Banco Bancolombia suscrito el 16 de septiembre de 2021) adjunto a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem y este despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del CGP, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00043.00
Demandante: Elvia Cecilia Niño.
Demandado: Cesar Gómez Carvajal.

Resuelve

Primero: librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Luis Hernando Ariza Hernández** y en contra de **Jesús David Vargas**, mayores de edad y vecinos de Barbosa (Sder), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

Un Millón Trescientos mil pesos M.Cte (\$ 1.300.000,00), como capital contenido en el cheque No LA 575982 del Banco Bancolombia suscrito el 16 de septiembre de 2021.

Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma anterior, desde el 17 de septiembre hasta el 29 de septiembre de 2021.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el día 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP. 2

Tercero: Ordénesse a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al demandado conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00045.00

Demandante: Carmen Rosa Sáenz Daza.

Demandados: Sáenz Daza Eduardo, Herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, la demanda digital de pertenencia No 2022.00045, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Prover.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

La Sra. **Carmen Rosa Sáenz Daza** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de los **herederos indeterminados** del Sr. **Sáenz Daza Eduardo** y **personas indeterminadas**, respecto de un lote de terreno de área 5.063,75 metros denominado “ El Regalo”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-16152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00-00-00-00-0026-0128-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Ajizal del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la señora **Carmen Rosa Sáenz Daza**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00045.00

Demandante: Carmen Rosa Sáenz Daza.

Demandados: Sáenz Daza Eduardo, Herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

en contra de **herederos indeterminados del Sr. Sáenz Daza Eduardo y personas indeterminadas** respecto de un lote de terreno de área 5.063,75 metros denominado: “ El Regalo”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-16152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00-00-00-00-0026-0128-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Ajizal de esta municipalidad.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-16152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) ofíciase a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de **herederos indeterminados del Sr. Sáenz Daza Eduardo y personas indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Cuarto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un lote de terreno de área 5.063,75 metros denominado El Regalo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-16152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00-00-00-00-0026-0128-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Ajizal de esta municipalidad, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Ordenar a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00045.00

Demandante: Carmen Rosa Sáenz Daza.

Demandados: Sáenz Daza Eduardo, Herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Sexto: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Séptimo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos: ***restituciondetierras@procuraduria.gov.co;*** ***procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,*** **remítase** copia del libelo demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Octavo: Conforme a lo mencionado en el escrito de subsanación, respecto de lo señalado en el artículo 227 del CGP, se ordena a la parte actora allegar en el término de diez (10) días, el respectivo dictamen pericial junto con plano topográfico del predio objeto de usucapión.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: ***j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co***

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2020.00047.00

Demandante: María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Sáenz.

Demandado: Dorisana Bohórquez de Urquijo y Personas Indeterminadas

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de mayo de 2022, el proceso de pertenencia # 2020.00047, informando que se encuentran debidamente incluido el emplazamiento de las personas demandadas en el Registro Nacional de Emplazados. **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.

Secretaria Ad-hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que, en el índice del expediente judicial electrónico, en la página 293, registra **constancia secretarial** de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y que ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado procede a designar al abogado **Yeison Hernández Siachoque**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta sede judicial, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como Curador-Ad-Litem, de las **Personas inciertas e indeterminadas**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos provisionales de curaduría la suma de ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositió web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.**
Secretaria Aad-hoc.

de la Judicatura

Referencia: Proceso reivindicatorio

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00060.00

Demandante: Rito Nelson Villamil Beltrán, Robinson Villamil Rondón y Albeiro Villamil Rondón

Demandados: Gonzalo Cadena Gutiérrez, Herlinda Rige Villamil y Leovigildo Saiz.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), la demanda reivindicatoriaa N° 202200060. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda reivindicatoria** incoada por **Rito Nelson Villamil Beltrán, Robinson Villamil Rondón y Albeiro Villamil Rondón** a través de apoderada judicial en contra de **Gonzalo Cadena Gutiérrez, Herlinda Rige Villamil y Leovigildo Saiz**; previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) En el encabezado de la demanda no se menciona el domicilio de los demandados.

(ii) En el hecho primero se señala: “ *que los demandantes han ejercido posesión, tenencia, propiedad o dominio y el usufructo del lote objeto de esta querrella desde el 15 de enero de 2009..*”, hecho que deberá ser aclarado, como quiera lo que se impetra es una demanda de acción reivindicatoria más no una querrella.

(iii) Conforme a lo anterior, de la demanda se puede extraer que el objeto del proceso está encaminado a cesación de un acto perturbatorio como es una servidumbre de tránsito más no a la reivindicación del predio objeto de la mencionada servidumbre, pues como lo señala el artículo 946 del C.C, “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*” y del hecho primero tal y como se señaló en precedencia se dice que los demandantes han ejercido posesión, tenencia, propiedad o dominio y el usufructo del lote objeto de esta querrella desde el 15 de enero de 2009, en ningún aparte de la demanda se señala que los demandantes no están en posesión de predio y que los demandados están en posesión del predio objeto de reivindicación.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso reivindicatorio

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00060.00

Demandante: Rito Nelson Villamil Beltrán, Robinson Villamil Rondón y Albeiro Villamil Rondón

Demandados: Gonzalo Cadena Gutiérrez, Herlinda Rige Villamil y Leovigildo Saiz.

(iv) Los hechos tercero, cuarto y quinto, no son hechos sino apreciaciones del apoderado de la parte actora.

(v) En la pretensión tercera se solicita el reconocimiento de los frutos civiles del inmueble objeto del proceso, sin embargo, no se da cumplimiento a lo establecido en el art 206 del CGP.

(vi) Se solicita inspección ocular, la cual es procedente para procesos policivos.

(vii) Se solicita a la parte actora identificar y determinar claramente el predio objeto de reivindicación con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, pues solamente se identifica por número catastral.

(viii) De igual manera se solicita aclarar lo señalado en el numeral 9º del acápite de pruebas documentales, pues se menciona que el predio objeto de reivindicación hace parte de un predio de mayor extensión, sin embargo, esto no se señala ni en el encabezado de la demanda, hechos, pretensiones ni poder.

(ix) En la pretensión sexta se solicita la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación, sin embargo, como se señaló atrás el predio objeto de reivindicación no está debidamente identificado ni determinado, no puede pretender la parte actora cancelar los gravámenes del predio de mayor extensión, más aún cuando ni siquiera identificó con FMI el predio objeto del proceso.

(x) De igual manera en la pretensión séptima, se solicita que la sentencia se inscriba en el FMI del inmueble objeto de reivindicación, pero a lo largo el libelo demandatoio nunca se consignó mencionado número.

(xi) No se allega certificado especial del predio objeto de reivindicación, esto con el fin de determinar los titulares de derechos reales, de igual manera se deberá allega certificado de tradición reciente.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Referencia: Proceso reivindicatorio

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00060.00

Demandante: Rito Nelson Villamil Beltrán, Robinson Villamil Rondón y Albeiro Villamil Rondón

Demandados: Gonzalo Cadena Gutiérrez, Herlinda Rige Villamil y Leovigildo Saiz.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: No reconocer personería al abogado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan los errores detectados en el poder, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°16; hoy, **20 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>